



Boletín nº 4/10
7 de abril de 2010



*Homo melius se deffendit cum
veritate quam cum iuramento*

La Sentencia de 16 de febrero de 2010 en el caso HQ08X04994 Royal Court of justice Strand London WC2A 2LL,(Clinton David Jacobs Vs Motor Insurers Bureau) Sentencia

Especial estudio del Reglamento 864/07 de 11 de julio de 2007(“ROMA II”). Sus implicaciones prácticas.

María José Fernández Martín

La Sentencia de 16 de febrero de 2010 en el caso HQ08X04994 Royal Court of justice Strand London WC2A 2LL,(Clinton David Jacobs Vs Motor Insurers Bureau).

Hechos: Clinton David Jacobs con residencia en Reino unido sufrió un grave accidente en Fuengirola el 19 de diciembre de 2007 cuando su vehículo aparcado fue arrollado por otro vehículo conducido por un alemán residente en España que conducía un vehículo portador de una placa inglesa robada en UK en enero de 2004 y consecuentemente, sin aseguramiento alguno.

En diciembre de 2008 Mr Jacobs reclamó al MIB en su condición de organismo de compensación bajo la regulación 13 del seguro Obligatorio de vehículos automóviles de 2003 (the 2003 Regulations) alegando la competencia del MIB para la reparación de los daños y reclamando la indemnización de los daños sufridos.

En resumen las partes discuten la determinación de las bases por las cuales el demandado debe indemnizar al reclamante en base a la Reglamentación de 2003 y en particular si la compensación debe ser fijada sobre la ley inglesa exclusivamente, sobre la ley española exclusivamente o si en parte ha de aplicarse la ley inglesa y en parte la española.

Si el Roma II es aplicable, el artículo 4 (1) nos lleva a la ley española. Si se acogen a 2003 Regulations la ley resultante es la Inglaterra y Gales y alternativamente, y si Roma II no es aplicable la ley de aplicación sería igualmente la Inglaterra y Gales.

Por la defensa del demandante se argumenta que el Roma II no es aplicable porque no existe conflicto de leyes. La defensa mantiene que la Regulación 13 (2) permite libre elección del derecho a ser compensado y la no posibilidad de elección de ley. De conformidad con la regulación 13 (2)b el MIB debe indemnizar como si el accidente hubiera ocurrido en UK porque el art 1 de la 2ª Directiva le vincula al pago de conformidad con sus propias leyes, procedimientos y reglas administrativas.

El tribunal considera que Regulations 2003 (dadas para regular la transposición de la cuarta directiva) afecta a los casos más patentes en donde se produce un conflicto de leyes. y que la Regulation 13(2)B regula la situación de una víctima UK dañada por un vehículo no asegurado o no identificado, estableciéndose que de acuerdo el artículo 1 de la segunda Directiva “como si el accidente hubiera ocurrido en Gran Bretaña” pero el Roma II da una solución diametralmente distinta en el artículo 4(1).

Sobre las argumentaciones contenidas en los considerandos 6 y 15 del Roma II, la Corte recuerda que el principio de la Lex loci delicti es el principio de base para las obligaciones no contractuales en la practica totalidad de los Estados miembros y varían cuando los diferentes aspectos de un caso están repartidos entre diferentes Estados miembros. El considerado 16 consolida la uniformidad de las reglas que deben vincular la previsibilidad de las sentencias y asegurar un adecuado equilibrio entre los intereses del perjudicado y el responsable del daño.

Argumenta el Tribunal que en caso de las obligaciones no contractuales la regla del artículo 4(1) obliga a aplicar la ley del país donde el accidente ha ocurrido con las solas excepciones del 4(2) y 4(3) y esta regla alcanza por razón del artículo 15 las cuestiones sobre responsabilidad, liquidación de daños y limitaciones.

Los tribunales nacionales – agrega la Corte- deben de interpretar la ley nacional de una forma coherente que permita dar entrada a la ley Europea, de forma que las Regulations 13(2)b han de ser interpretadas y aplicadas en correlación con el Roma II. Si aplicamos las Regulations 13(2)b plenamente y sin conexión con el Roma II la solución es simple: se aplicaría el Derecho de Inglaterra y Gales, pero se desconocería y se vulneraría el Roma II: Sin embargo es sabido que la regla Europea debe prevalecer sobre las leyes nacionales ya que la primacía de la norma Europea es absoluta y opera tanto si la ley nacional es anterior como si es posterior a la norma Europea (Caso 106/77 Simmenthal (1987) ECR 629).

Es evidente que la acción de reclamación del demandante nace de un ilícito delictual acontecido en España y causado por un alemán residente en España: objetivamente esta situación envuelve un conflicto de leyes en el que el Roma II es aplicable. El considerando 17 del Reglamento da la clave interpretativa del artículo 4 (1) del Roma II ya que se refiere al país donde se ha sufrido la lesión como el país donde ha ocurrido el daño.





STJCE de 13 de diciembre de 2007, asunto C-463/06, FBTO Schadeverzekeringen NV vs. Jack Odenbreit

En cuanto a la naturaleza del daño sufrido por el demandante y el juego indemnizatorio de responsabilidades es claro en la sentencia ya que el demandante deberá ser indemnizado por el último deudor (MIB) quien reembolsará del Fondo de garantía español (deudor primario) y este a su vez podrá reclamar contra el causante del daño. Si la mecánica legal de caso es tal cual se ha descrito, esto significa que si la ley de Inglaterra y Gales fuera aplicada, esta solución chocaría con el objetivo del Roma II.

El demandante también argumentó la posible aplicación del Roma II sobre la base del artículo 4(2) por ser una acción de reclamación contra el organismo responsable del pago de la compensación, es decir, el MIB pero la corte rechaza esta tesis ya que el responsable en el sentido del Roma II no es el asegurador o el organismo subsidiario de compensación, sino el originariamente causante del daño (artículo 17 del Roma II) pero además porque el artículo 4(2) es una excepción al principio general que deriva de una especial conexión de ambas partes con una residencia común en el mismo Estado miembro.

En cuanto a la posible aplicación de la cláusula de escape del 4(3) sobre el vínculo más estrecho, es claro a juicio del Tribunal que el vínculo delictual que une al perjudicado con el causante del daño y que es el origen y la causa de la acción está más íntimamente vinculado con España que con Inglaterra y Gales. Por tanto, también la aplicación del 4(3) del Roma II ha de ser rechazada por el Tribunal.

La conclusión de la Corte es que la aplicación del Roma II artículo 4(1) implica necesariamente que la ley aplicable es la del lugar en donde el accidente ha ocurrido. Ley con arreglo a la cual el lesionado deberá ser indemnizado.

El tribunal no considera oportuno la formulación de una cuestión prejudicial al TJCE para la decisión del caso.

Resulta curioso el análisis tan continental realizado por el Tribunal Inglés. No obstante la precisión de la motivación de la sentencia y sus fundadas conclusiones sin dudas son un revés en la orientación indemnizatoria de las víctimas de accidentes de tráfico fuera del país de su residencia cuando la ley del país de ocurrencia marca niveles indemnizatorios substancialmente inferiores. Aunque no parece ser esta la orientación pretendida por el legislador, la interpretación del juzgador ha de ser cuando menos considerada impecable.

El Reino Unido aprobó "The Law Applicable to Non-Contractual Obligations (England and Wales and Northern Ireland) Regulations 2008", de 12 de noviembre de 2008 con entrada en vigor el 11 de enero de 2009, fecha en la que comenzó a aplicarse el Reglamento Roma II. Mediante esta disposición se adapta el ordenamiento inglés a las disposiciones del Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).

STJCE de 13 de diciembre de 2007, asunto C-463/06, FBTO Schadeverzekeringen NV vs. Jack Odenbreit:

Reglamento (CE) n° 44/2001 –

Competencia en materia de seguros – Seguros de responsabilidad – Acción directa del perjudicado contra el asegurador – Regla de competencia del domicilio del demandante.

Hechos: Litigio entre el Sr. Jack Odenbreit, con domicilio en Alemania, víctima de un accidente de circulación en los Países Bajos, y la compañía aseguradora del responsable del accidente, la sociedad de responsabilidad limitada FBTO Schadeverzekeringen NV, establecida en este Estado miembro.

Cuestión: El Bundesgerichtshof promovió al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿Debe interpretarse la remisión del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) 44/2001 al artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento en el sentido de que el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar ante el tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro?».

Fallo: La remisión efectuada por el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) 44/2001, al artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar ante el tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro.





STJCE de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08, VGKK:

«Reglamento (CE) nº 44/2001 – Artículos 9, apartado 1, letra b), y 11, apartado 2 –

Competencia en materia de seguros – Accidente de circulación – Subrogación ex lege en los derechos de la víctima en beneficio de un organismo de seguridad social – Acción de reembolso contra el asegurador de la persona supuestamente responsable – Objetivo de protección de la parte más débil».

Hechos: Acción de reembolso entablada por la Vorarlberger Gebietskrankenkasse, con domicilio social en Dornbirn (Austria) contra WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG, con domicilio social en Stuttgart (Alemania). Cuestión: El Landesgericht Feldkirch decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1). ¿Debe interpretarse la remisión que el artículo 11, apartado 2, del Reglamento [...] nº 44/2001 [...] efectúa al artículo 9, apartado 1, letra b), de este Reglamento, en el sentido de que un organismo de la seguridad social que se haya subrogado ex lege (artículo 332 de la ASG) en los derechos de la persona directamente perjudicada puede entablar ante el tribunal del lugar, ubicado en un Estado miembro en el que está sito su establecimiento, una acción directa contra la entidad aseguradora, cuando la acción directa fuera posible y el asegurador tuviera su domicilio en el territorio de un Estado miembro?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Existe también dicha competencia cuando, en el momento de la interposición de la demanda, la persona directamente perjudicada carece de domicilio o de residencia habitual en el Estado miembro en que está ubicado el establecimiento del organismo de la seguridad social?».

Fallo: La remisión que realiza el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9, apartado 1, letra b), de éste debe interpretarse en el sentido de que un organismo de seguridad social, subrogado ex lege en los derechos de la persona directamente perjudicada en un accidente de circulación, no puede entablar una acción directa ante los tribunales del Estado miembro en que está sito su establecimiento contra la entidad aseguradora de la persona supuestamente responsable del citado accidente, que tiene su domicilio en otro Estado miembro.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Dos frases celebres

“Viva la Pepa”. Grito de los liberales ensalzando la Constitución de 1812, la primera de la Historia de España, aprobada el 19 de marzo (San José), después de que el Ejército francés prohibiera vitorearla en público.

“¡Vivan las caenas!”. Se remonta a 1814 y pertenece al pueblo, que en oposición al “¡Viva la libertad!”, quiso expresar su adhesión al rey Fernando VII cuando éste estableció el poder absoluto, a su vuelta del destierro.

“Así se las ponían a Fernando VII”. Hace alusión a los cortesanos de la camarilla del rey, que cuando jugaban con éste al billar le ponían las carambolas fáciles para hacerle creer que era un experto jugador y así tenerlo contento

